

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820090142600**

Asunto: No accede entrega títulos

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada Cruz Ana Palacios Barco, donde solicita entrega de dineros en el asunto de la referencia, procede el Juzgado a informar que los títulos que se encontraban pendiente de entrega, fueron autorizados para el pago el pasado 03 de septiembre de 2020, tal como se visualiza en la orden de pago del documento N° 5 del cuaderno principal, y donde posteriormente dicha orden de pago le fue enviada al correo de la aquí demandada para que fueran cobrados en las oficinas del Banco Agrario.

Sin embargo, acorde a lo anterior, se procedió a verificar el portal del banco agrario, donde encontramos que, a fecha de hoy, no se encuentran dineros consignados que sean motivo de devolución a la demandada, razón por la cual se niega la entrega de títulos solicitados por la aquí demandada.

Por otro lado, se procedió a enviar vía correo electrónico oficio donde se le comunica a la FIDUPREVISORA, que el presente proceso se encuentra terminado y no hay motivo alguno para que sigan generando retenciones en el proceso de la referencia.

En el eventual caso que se realicen retenciones posteriores al presente auto, se ordena la entrega de los títulos a quien se le haya retenido.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667466bd80802de749be335dbf5682426417ead0a7ec1878111c67201c02d8a7**

Documento generado en 15/04/2021 05:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820160050200**

Asunto: Ordena Entrega Títulos

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de obligación mediante auto del pasado 08 de septiembre de 2016 del cuaderno principal, donde se ordenó donde se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas. Sin embargo, el oficio de levantamiento no había sido diligenciado por la parte demandada, razón por la cual el cajero pagador, es decir, la Policía Nacional empezó a realizar retenciones de dineros desde el 24 de abril de 2020 tal como se visualiza en el reporte de títulos anexo.

Pues bien, acorde a lo anterior y una vez verificado el portal del banco agrario, donde encontramos dineros retenidos, y que, el proceso se encuentra terminado por pago total sin que haya embargo de remanentes. el Juzgado, en virtud de ello, ordena la entrega de los títulos retenidos los cuales constituyen la suma de **\$7.156.024,39 a la parte demandada señor JORGE ARMANDO LÓPEZ OYUELA**, una vez ejecutoriado el presente auto.

En el eventual caso que se realicen retenciones posteriores al presente auto, se ordena la entrega de los títulos a quien se le haya retenido.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad9c533182477b9bce90c61daa89728eaaa2b8e8b2618bcfe1bf5988ffb40e0**

Documento generado en 15/04/2021 05:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820160079200**

Asunto: No accede solicitud

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada FANNY RESTREPO MARULANDA, donde solicita oficio de desembargo en el asunto de la referencia, procede el Juzgado a informar que si bien es cierto la señora FANNY figura como demandada tanto en la demanda inicial como en la demanda ejecutiva a continuación, a dicha señora nunca le fue embargado su sueldo ni otro bien o remanente alguno.

Cabe precisar, que la única medida de embargo decretada y perfeccionada fue sobre el bien inmueble N° 01N-5057730 perteneciente al también aquí demandado LUIS ALBERTO RESTREPO ÁNGEL, sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, tanto en la demanda inicial como en el ejecutivo a continuación, dicha medida fue levantada y el señor RESTREPO ÁNGEL retiró el respectivo oficio de desembargo el 24 de mayo de 2018, el cual fue diligenciado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y donde posteriormente dicha oficina hizo efectivo el levantamiento de la medida, comunicándonos lo pertinente el 06 de junio de 2018.

Acorde a lo anterior, el Despacho no accede a expedir oficio de desembargo a la demandada FANNY RESTREPO MARULANDA, por cuanto a la misma nunca le fue embargado, salario bien o remanente alguno dentro del proceso de la referencia.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1daecd128deecf06afa998a858e9b6d31df8f65a8fdc54b1a82f1df586b2bcf**

Documento generado en 15/04/2021 05:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820190004300**

Asunto: No Toma Nota de Remanentes

En atención al oficio proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se solicita el embargo de remanentes o de los bienes que le llegaran a desembargar al aquí demandado **IVÁN DARÍO MORENO CALLE C.C 70.193.800**. El Juzgado NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES, toda vez que, dentro del presente asunto, por auto del pasado 17 de junio de 2019 visible a folio 38 del cuaderno de medidas, **se tomó atenta nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaran a desembargar al demandado en mención**, para el proceso que cursa en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001-40-03-027-2019-00396-00. Ofíciase.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a6fbbdefa53972b0c36c9fb033d049a56c657934ebb960546bdb1fe60f8fc77**

Documento generado en 15/04/2021 05:43:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820190024500**

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que la apoderada demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a ALFREDO JOSÉ REGALADO FRIAS con C.E. 412.131, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45c963a093a69eb06de8b867722576a2cdb7dd7ce36bf7c0a23f550a6f64a64**

Documento generado en 15/04/2021 05:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820200011800**

Asunto: Incorpora y requiere demandante.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, los cuales fueron enviados vía correo electrónico y que dan cuenta del envío de la notificación a los aquí demandados con resultado **POSITIVO**. Sin embargo, dicha notificación no será tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que las direcciones electrónicas **no se encontraban autorizadas por el Juzgado** al momento del envío de la mencionada notificación.

Acorde a lo anterior, el Despacho autoriza la notificación de los demandados a los correos electrónicos: [motoresyguadañas@une.net.co](mailto:motoresyguadañas@une.net.co) y [gonzalezdaniel138@gmail.com](mailto:gonzalezdaniel138@gmail.com) razón por lo cual requiere a la parte demandante para que realice la notificación a los correos autorizados en debida forma de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., y siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b419c8bf1fee8df1b70f4bbab4b46e6c46545109c0009fa1b25a66590b4a2a17**

Documento generado en 15/04/2021 05:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210084-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SERVICREDITO S.A.
EJECUTADO	JORGE ARMANDO OSPINA MARIN
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la notificación personal, a la cual no se le imparte validez toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En primer lugar, en la citación enviada al demandado, se indica erróneamente juzgado 009 civil municipal, siendo este el juzgado 008 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

No es válida la certificación aportada por de la central de información "Datacrédito Experian" toda vez que no se observa ninguna insignia o logo de la entidad donde obtuvo la información del correo electrónico de la parte demandada. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Así mismo se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que no es aviso de notificación personal sino sólo notificación personal, el mismo error se evidencia de nuevo en la certificación aportada por la empresa Enviamos Comunicaciones *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandante que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío*

*del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

AVS

## **NOTIFÍQUESE**

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9201e35a257babe36e377d3cc7b402959dfd2d284a8bdd0afd854a9ced5a67ec**  
Documento generado en 14/04/2021 11:33:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	0500140030082021 00238 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SERVICREDITO S.A.
EJECUTADO	JORGE ARMANDO OSPINA MARIN
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la notificación personal, la cual no fue efectiva. Se le requiere a la parte para que indique si conoce otra y en el evento de ser electrónica indicará la forma como la obtuvo, agregando las pruebas sumarias de ello, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

AVS

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caad7b65a441ea895d2757e36780bccd1663f9816e4f95488d290a7b4dfe772**

Documento generado en 15/04/2021 04:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210240</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
EJECUTADO	CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO CAARRETERO
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la notificación personal, a la cual no se le imparte validez toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En primer lugar, verificando la constancia de comunicación electrónica indica erróneamente el número de radicado de la demanda 2021-00239, siendo el correcto **2021-00240**.

En segundo lugar, en dicho certificado erróneamente indica que la parte demandante es ALPHA CAPITAL SAS, pero el mandamiento de pago se libró a favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA SAS**. En consonancia con la demanda.

Adicional a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la información correspondiente a cómo obtuvo el correo electrónico “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Por tanto, se le solicita a la parte demandante realice la notificación personal en debida forma; esto con la finalidad de evitar futuras declaratorias de nulidad. “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

AVS

## NOTIFÍQUESE

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ**

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f712e3c4e3a839bf5f3de6135caa4053692dde727a70b834e7767f7a15b04719**  
Documento generado en 15/04/2021 04:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 2021 00241 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL SAS
EJECUTADO	ORMIRES RODRIGUEZ BASTIDAS
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la notificación personal, No obstante, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la información correspondiente a cómo obtuvo el correo electrónico *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

esto con la finalidad de evitar futuras declaratorias de nulidad. *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

AVS

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac73d546537ff750fee043d378c37dc17fe0dd83323e55f23aac6d914147e7**  
Documento generado en 15/04/2021 04:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210025000</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	JOSE FELIX VILLA ARANGO
EJECUTADO	EMILIO DE JESUS SIERRA BARRIENTOS HADY DE JESUS RAMIREZ DE SIERRA MARÍA DEL CARMEN SIERRA HOYOS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (23 de marzo de 2021), procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA en favor de la señora JOSE FELIX VILLA ARANGO contra de los señores EMILIO DE JESUS SIERRA BARRIENTOS, HADY DE JESUS RAMIREZ DE SIERRA y MARÍA DEL CARMEN SIERRA HOYOS. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$ 30.000.000 M.L.**, Como capital adeudado en el pagaré N° 01 (respaldado en la escritura de hipoteca N° 3785 del 12 de diciembre de 2019)

allegado como base de recaudo. Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **12 de ENERO DE 2020**. hasta la verificación del pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$ 5.000.000 M.L**, Como capital adeudado en el pagaré N° 02 (respaldado en la escritura de hipoteca N° 3785 del 12 de diciembre de 2019) allegado como base de recaudo. Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **18 de ENERO DE 2020**. hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N° 01N-5482755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de los demandados EMILIO DE JESUS SIERRA BARRIENTOS C.C. 657.031 y HADY DE JESUS RAMIREZ DE SIERRA C.C. 21.767.684.

**CUARTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7cdc297e7560d103ead77c30aafc4fa224c3df178c2dda98cce4c960643ff7**

Documento generado en 16/04/2021 11:29:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00268</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADO	JOHN JAIRO MELO OCAMPO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (6 de abril de 2021), procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422, 468 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se acepta la renuncia de dependencia del señor GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO, toda vez, que la parte demandante manifestó que el mismo no es estudiante de derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra del señor **JOHN JAIRO MELO OCAMPO**. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$ 56.764.107,80 M.L**, Como capital **INSOLUTO**, representado en el pagaré N° **132209312091** (respaldado en la escritura N° 4398 del 21 de

diciembre de 2017) más los **intereses moratorios** desde el **5 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- Por la suma de **\$ 15.750.636 M.L**, Como capital adeudado en el pagaré N° **4894441014963984** (respaldado en la escritura N° 4398 del 21 de diciembre de 2017) allegado como base de recaudo. Por los intereses corrientes desde el 09 de Julio de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de MARZO DE 2021 (fecha de presentación de la demanda)**. hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-1279427** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado JOHN JAIRO MELO OCAMPO con C.C. 71.655.511.

**CUARTO:** NO tener como dependiente al señor GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado **JOHN JAIRO MELO OCAMPO**, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas y negrillas fuera de texto.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a68a84da3432a8ac49f1c453f9ffcd5710bf01bb373d747d91746ffcf756b3**

Documento generado en 16/04/2021 02:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO No.</b>	05001 40 03 008 <b>2021 00272 00</b>
<b>PROCESO</b>	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
<b>DEUDOR</b>	EUGENIA RAMOS HOYOS
<b>INSTANCIA</b>	Única instancia
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nro. 67 de 2021
<b>TEMA</b>	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "DARIO VELASQUEZ GAVIRIA" UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, a petición de la deudora señora EUGENIA RAMOS HOYOS con C.C. 43.550.657, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora señora EUGENIA RAMOS HOYOS con C.C. 43.550.657, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

**TERCERO:** Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) al señor Luis Fernando Serna Hernandez, quien se localiza en la Calle 51 45 13 de Copacabana, Tel 4010970-3004546606, correo [montuno2014@gmail.com](mailto:montuno2014@gmail.com).

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

**QUINTO:** *El liquidador deberá NOTIFICAR POR AVISO* dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "DARIO VELASQUEZ GAVIRIA" UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**SEXTO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas. En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**SEPTIMO:** Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

**OCTAVO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

**NOVENO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenadas en el literal QUINTO del presente auto, proceda realizar la inscripción

de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

**DECIMO:** Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y COVINOC, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

**DECIMO PRIMERO:** El liquidador deberá remitir aviso a la deudora EUGENIA RAMOS HOYOS.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c6834b99c1cc07fcaa116bb201ad9b45dc12379fc7a7850a62ce7e856192c1**

Documento generado en 16/04/2021 02:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210028900</b>
PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO BETANCUR LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	CABALLERO JEREZ ELIZABETH CRISTINA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar porque el señor MIGUEL ALBERTO BETANCUR MESA otorga poder para la presente demanda, si en las escrituras de compraventa aportadas, no funge como parte.

2° Sírvase aportar prueba sumaria de que las señoras CABALLERO JEREZ ELIZABETH CRISTINA Y CABALLERO JEREZ MARTA CECILIA son cesionarias del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública N° 1892 y aclarado mediante escritura N° 2797.

3° Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, conforme al art 88 del CGP, es decir, sírvase excluir las que no son propias del proceso declarativo.

4° Sírvase identificar exactamente quien va hacer la parte pasiva de la litis, toda vez, que en el hecho tercero, hace alusión a personas que alegan ser propietarios del inmueble con M.I 001-932545.

5° Sírvase indicar el correo electrónico de la parte demandada, asimismo, sírvase allegar la evidencia correspondiente de cómo lo obtuvo, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de abril de 2021, se constató que la Dra. **ANA MILENA LOPEZ CARDENAS** con C.C **43183408** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **235636**.

8° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANA MILENA LOPEZ CARDENAS** con T.P **225003** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e162f36936d9ba15e10e23011db3ecb3443f30f97101222b4e046fc27d0263b**

Documento generado en 15/04/2021 05:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210029200**

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplido los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** NIT: **890.900.841-9** contra **OSMAR JAMES CASTAÑEDA ZAPATA C.C. 1.040.733.846** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$6.616.445,00** como capital en el pagare base de recaudo, **más los intereses moratorios sobre la suma de \$5.852.126** tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de abril de 2020, se constató que **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO C.C. 39.451.438**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **232722**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO** T.P. 163.314 del C. S. de la J, como apoderado en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5be91d8801423a04b6f55905f463e36c391a7b00686c7f755ed6661f456e06**

Documento generado en 15/04/2021 05:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202100300-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANTIADHERENTES ANDINOS S.A.S. NIT 811029160-9
EJECUTADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMANS.A
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por BANCO DAVIVIENDA donde se informa que *“se registró el embargo sobre los productos INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN SA con NIT 8909343951. En consecuencia, se constituyó el depósito judicial respectivo”*.

Asi mismo se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A donde se informa que *“se procedió al embargo de las cuentas Corriente 1861 y Corriente 9504. Se registró la medida de embargo respecto de la cuenta de ahorros No 9234 pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad”*.

AVS

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8883ae81ff65505bbe3d4a49e1670df903f7ce993760692e2a9caa6e4c57a63**  
Documento generado en 15/04/2021 04:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210031900</b>
PROCESO	VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE CÁNON DE ARRENDAMIENTO-
DEMANDANTE	DUQUE GIRALDO Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COOPSERVIR LTDA-
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de la demandada en la presente Litis, conforme el artículo 82 del Código General del proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
4. Añadirá constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Luis Fernando Gómez Ortiz para el día de hoy 14/04/2021 según certificado número 232753, no

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb93b188b2747c1114da24c7003d726479059b67d2cc54357b89066f32b3bef**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210032300</b>
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	ALVARO MENDOZA CALLE
EJECUTADO	MIRIAM DEL SOCORRO GRANDA MARIN Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
3. Adecuará la cuantía del proceso conforme al artículo 26 del Código General del Proceso. Y por ende el tipo de trámite que pretende perseguir.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fac0afb5726682f1684672e59d219e0cca2e5684dfb3db36b0080fde1c6d964**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210032700</b>
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
EJECUTANTE	JESÚS ALBERTO JARAMILLO GALLO
EJECUTADO	MANUEL PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Complementará los hechos de tal suerte que sean el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, y el tipo de prescripción, con los elementos que la demuestren.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Adecuará la cuantía del proceso conforme al artículo 26 del Código General del Proceso. Y por ende el tipo de trámite que pretende perseguir.
5. Arreglará el punto 2.2. del acápite de “*nombres y domicilios de las partes*”, en vista que se refirió a un proceso de sucesión y de pertenencia.

6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b41d3a148576acc253a76e25ae333ef233f91ded7c845b273e732af27239d1**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210033000**

Asunto: Aclara

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, la misma es procedente, y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del C.G.P, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el pasado 18 de marzo de 2021, **en el sentido de indicar y aclarar que la cedula de la demandada LUZ GLORIA ZULETA TORRES es C.C. 36.622.126**, y no como se indicó inicialmente.

Los demás puntos del auto proferido el 18 de marzo de 2021 quedarán incólumes, y notifíquesele a la parte demandada la presente actuación.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4044789143cb76026cf3810f1ea42c1d8dc63b6b3f7d2dc2cca52659ca605175**

Documento generado en 15/04/2021 05:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210033500
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO	PROYECMAX S.A.S. DALIA MORALES RAMIREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase adecuar las pretensiones, en el sentido de que el título valor se encuentra por la suma de \$67.778.447, y en el mismo no se encuentra discriminado la suma por concepto de gastos de \$ 2.499.000 tal como lo solicita en las pretensiones. Asimismo, sírvase adecuar la fecha de los intereses moratorios, toda vez, que el pago de dicho título debió efectuarse el 24 de febrero de 2021, por tal razón desde esta fecha deben empezar a correr los mismos. Sírvase aclarar y adecuar.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de abril de 2021, se constató que la Dra. **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA** con C.C **43469590** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **235809**.

4º Reconocer personería jurídica a la Dra. **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA** con T.P **66733** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73d623ccac7940d7eedccfb51d4aeb8e36c1ee7c2e996c5f7a2d7c1570ae071**

Documento generado en 15/04/2021 05:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210034100</b>
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	ALEJANDRA MUÑOZ ZAPATA
EJECUTADO	FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará si los señores Francisco Antonio Muñoz Arcila, Juan Maria Muñoz Arcila y Luis Antonio Muñoz Arcila se encuentra fallecidos, en caso de ser positiva la respuesta allegará el certificado de defunción de todos, dado que, sólo allegó el del primero en mención.
2. Conforme a lo indicado en el artículo 87 del CGP, la demandante deberá manifestar si en la actualidad ya se le inició proceso de sucesión de los señores Francisco Antonio Muñoz Arcila, Juan Maria Muñoz Arcila y Luis Antonio Muñoz Arcila, y en caso de no haberse iniciado, deberá afirmarlo.
3. De ser el caso aportará la prueba que acredita la calidad de herederos de los demandados.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los numerales anteriores, de tal manera que guarden relación entre sí, esto es, replanteando quien será la parte pasiva de la Litis, toda vez que no se puede iniciar una demanda frente a personas que se encuentran fallecidas.
5. Allegará el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 001-403356, con no antelación a un mes de expedición.

7. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

8. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

9. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277b0445ccaacc4c1d44835c3ec4d55bd05f9774a9227ddb657593d043f84b57**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210034600</b>
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA-
EJECUTANTE	MARIA DEL SOCORRO PALACIO CORTEZ
EJECUTADO	TOMAS RUIZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Determinará la cuantía conforme el artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia. Y para lo cual tendrá en cuenta el numeral primero.
4. En vista que la demanda es contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Antonio palacio Sosa, y los señores Tomas Ruiz y Enriqueta Aguirre de Agudelo, deberá indicar la forma como los notificará o los integrará a la litis, en caso de desconocer su paradero deberá solicitar de manera expresa su emplazamiento.

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c35f531791af0fe3b88c156d9e1f72de8ac2132e1e012120042a79875875c5d**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210035000**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **KHP-690** y en favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S “APOYAR S.A.S.”** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **SANTIAGO POSADA CADAVID C.C. 1.017.225.878.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la CARRERA 55B N° 79CS – 59 EDIFICIO MONSERRAT DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e15d9e37eccc11f249babd70e8732e784a101cc4219c10b42bf0ea34f7a38bb**

Documento generado en 15/04/2021 05:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>2021000035100</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	AGROINDUSTRIAS DE ANTIOQUIA S.A.S.
EJECUTADO	NELSON ALBEIRO URIBE CORREA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Deberá indicar la forma como notificará o integrará a la Litis al demandado, en caso de desconocer su paradero deberá solicitarlo acorde a la normatividad vigente al respecto.
- 3.. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Daniela castaño Sanchez, para el día de hoy 15/04/2021 según certificado número 236310, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso, a la primera como principal y a la segunda como suplente.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21453ecfa67af78b30d55bf3c20a37e79aeced29a2a2fccb16e6c5200803b5b3**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210035900</b>
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	JOSE JUAQUIN CARDONA DÍAZ
EJECUTADO	GERARDO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará cuales de los demandados que se encuentra fallecidos, y allegará el certificado de defunción de cada uno de ellos.
2. Conforme a lo indicado en el artículo 87 del CGP, la demandante deberá manifestar si en la actualidad ya se inició proceso de sucesión de los demandados que conforme la respuesta anterior se encuentren fallecidos, y en caso de no haberse iniciado, deberá afirmarlo.
3. De ser el caso aportará la prueba que acredita la calidad de herederos de los demandados.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los numerales anteriores, de tal manera que guarden relación entre sí, esto es, replanteando quien será la parte pasiva de la Litis, toda vez que no se puede iniciar una demanda frente a personas que se encuentran fallecidas.
5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas

inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

7. Organizará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

8. Manifestará el correo electrónico de cada uno de los testigos, en caso de no tener lo dirá de manera expresa.

9. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.

10. En la demanda se indica que el bien objeto de pertenencia corresponde a uno de menor extensión que se encuentra ubicado dentro de otro bien que constituye la mayor extensión y el cual se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No 001-135854, y por tal motivo, deberá expresar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones los linderos y demás especificaciones que compone el bien de mayor extensión.

11. Especificará si los inmuebles de la construcción de tres pisos sobre los cuales se pretende la usucapión, se encuentran englobados o desenglobados.

12. Indicará el número de identificación de los demandados, de conformidad con el artículo 82 del Código General del proceso. Es de advertir, que en el certificado de tradición y libertad se encuentran las mismas.

13. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1cb152e2f7546696e00cc3dcbfed04fbb3a48bc6534da70bc0c2f56deab2b29**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00368</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMFAMA
EJECUTADO	MANUEL ALONSO MARIN HINCAPIE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Indicará el domicilio del demandado, numeral 2º del artículo 82 ibídem.
3. Manifestará bajo juramento como consiguió el canal digital del demandado y allegará las evidencias de ello, según lo estipulado en el decreto 806 del 2020.
4. Excluirá el juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jorge Andres Ortiz Jaramillo, para el día de hoy 16/04/2021 según certificado número 238265, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso, a la primera como principal y a la segunda como suplente.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a46023910a28ef51cf317807e2c36a0c53090ee8378f26e81f7f34b17e43b9d**

Documento generado en 16/04/2021 02:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210037100</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	SARA ZULUAGA BEDOYA
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

2° Se requiere para que en los términos del decreto 806 No. 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Pues, aunque en la demanda se hace mención de una certificación expedida por Bancolombia sobre la obtención del mismo, dicha certificación no se observa en el cuerpo de la demanda.

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.772.409 portadora de la **T.P. 124.446** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la

página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **237104**.

AVS

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e382f6eac297fa818e0f99441ea0bf80a4a83e081b9087002af6283c9df4fd67**

Documento generado en 16/04/2021 11:29:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210040200</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
EJECUTADO	LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** y en contra de la **LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 59.016.924 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 6 y 7 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de ENERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de abril de 2021, se constató que la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** con C.C **37753586** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **235971**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** con T.P **139702** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a794db5a41e2fc8db271cf4798eb40983ea3872b66e408f0cf074239840567**

Documento generado en 15/04/2021 05:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210040900**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P.H. NIT: 811.045.954-7** contra **MARIA ALIS BETANCUR DE NARANJO C.C. 32.415.474**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

**CUOTAS ORDINARIAS**

- Por la suma de **\$112.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$112.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$112.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$112.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$112.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$112.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$119.300.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$123.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$123.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$123.500.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

### **CUOTAS EXTRAORDINARIAS**

- Por la suma de **\$80.186.00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$25.133.00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$25.133.00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$25.133.00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.**

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4°. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA T.P. 165.720** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **236527**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M.*

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdcf7dbeb6b5f95990f854e6c55d0c168d0f2fd7528c3dd699cd813f27991ab1**

Documento generado en 16/04/2021 09:35:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210041000</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CONTINUACION LOS COLORES OBRA 117 P.H
EJECUTADO	FABIOLA FIGUEREDO DE DAZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de abril del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CONTINUACION LOS COLORES OBRA 117 P.H y en contra de FABIOLA FIGUEREDO DE DAZA por las siguientes sumas de dinero:

1a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO del año 2019**, por valor de **\$ 4.060**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

- 2a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO del año 2019**, por valor de **\$ 69.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 3a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE del año 2019**, por valor de **\$ 69.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 4a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE del año 2019**, por valor de **\$ 69.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 5a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE del año 2019**, por valor de **\$ 69.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 6a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE del año 2019**, por valor de **\$ 69.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 7a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO del año 2020**, por valor de **\$71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 8a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

9a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ABRIL DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

10a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MAYO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

11a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

12a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

13a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

14a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

- 15a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 16a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 17a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 18a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE del año 2020**, por valor de **\$ 71.900**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 19a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO del año 2021**, por valor de **\$ 73.100**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 20a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO del año 2021**, por valor de **\$ 73.100**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 21a. Por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de abril de 2021, se constató que el Dr. **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** con C.C **1037620357** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **236920**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** con T.P **293505** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5ba9815535abe39de966f0e544ceb3ad1a1d24b5f974340e270002d65eeac9**

Documento generado en 15/04/2021 05:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210041300**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. Librar orden de pago** por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de la **FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S NIT: 900.368.957-8** en contra de **ELIANA PERDOMO MUÑOZ C.C. 43.088.403 1.017.145.824, MARÍA EUGENIA MUÑOZ SANCHEZ C.C. y MARÍA NATALI PERDOMO MUÑOZ C.C. 1.037.595.287**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de junio al 09 de julio de 2018, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de junio de 2018**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de julio al 09 de agosto de 2018, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de julio de 2018**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de agosto al 09 de septiembre de 2018, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de agosto de 2018**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de septiembre al 09 de octubre de 2018, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de septiembre de 2018**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de octubre al 09 de noviembre de 2018, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de octubre de 2018**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de noviembre al 09 de diciembre de 2018, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de noviembre de 2018**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de diciembre de 2018**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de enero al 09 de febrero de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de enero de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$935.639,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de febrero al 09 de marzo de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de febrero de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$965.392,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de marzo al 09 de abril de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de marzo de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$965.392,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de abril al 09 de mayo de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de abril de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$965.392,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de mayo al 09 de junio de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de mayo de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$965.392,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de junio al 09 de julio de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de junio de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$965.392,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de julio al 09 de agosto de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de julio de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$965.392,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de agosto al 09 de septiembre de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de agosto de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$868.852,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 10 de septiembre al 07 de octubre de 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de septiembre de 2019**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$526.689,00** correspondiente a servicios públicos domiciliarios adeudado por los arrendatarios.

- **Con respecto a la cláusula penal establecida en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento. Se ha de negar, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.**

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **PAOLA ANDREA LUJAN VILLEGAS** T.P. **321.540** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **235582**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7adc12544e015f0a0381776407ad9a176a1e7979ac993280ebbd8f0964d5881d**

Documento generado en 15/04/2021 05:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**